

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01071 00

1. INCORPÓRESE al plenario la diligencia de secuestro efectuada el 12 de julio de 2021 por la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Tejada, ante la subcomisión efectuada por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, en cumplimiento de la comisión que le hiciera este Despacho, sobre el establecimiento de comercio distinguido con la matrícula No.102821 denominado PUNTO RICO RICURAS.

2. ALLÉGUESE el escrito de oposición al secuestro del establecimiento de comercio secuestrado el 12 de julio de 2021, presentado por los señores HÉCTOR LLANINI DUQUE CARTAGENA y JUAN CAMILO GIRALDO RAMÍREZ el 13 de julio de 2021.

Por haberse presentado en tiempo, toda vez que no se evidencia del acta respectiva que los opositores hubiesen estado presentes en la diligencia CORRASE TRASLADO DE LA MISMA al demandante para su conocimiento y defensa, por el término de tres días.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado del documento respectivo.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

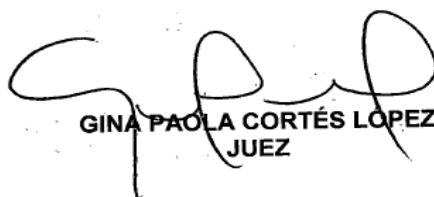
3. De igual modo, téngase como opositor a la diligencia de secuestro al señor JUAN DAVID DUQUE ARBELAÉZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1030545784, quien presentó oposición en el momento de la diligencia (inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.).

4. Se reconoce personería al abogado William Javier Suárez Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No.16732165 y Tarjeta profesional No.79807 del CSJ como apoderado judicial de los opositores Héctor Llanini Duque Cartagena y Juan Camilo Giraldo Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. En cuanto al escrito de la secuestre designada, Diana Isabelth Ruiz Obregón, una vez se resuelva lo concerniente a la oposición presentada, se decidirá lo pertinente a su solicitud.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **160** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



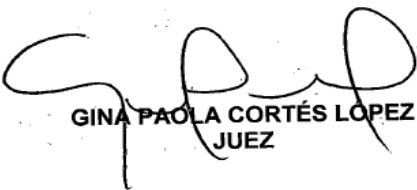
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00307 00

1. Alléguese la constancia de entrega efectiva del citatorio para notificación al demandado, el día 2 de septiembre de 2022.

Vencido como está el término de comparecencia sin la concurrencia del citado, prosígase con la notificación por aviso en la misma dirección del citatorio y haciendo entrega de la providencia a notificar en los precisos términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° 160 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Sep-2022 La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00223 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra LUIS GUILLERMO ZAPATA OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1130593205.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 12 de agosto de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haber dado cumplimiento dentro del término de 30 días, al requerimiento efectuado en el numeral “2” del Auto del 15 de junio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...en el expediente obran a espacio amplio las gestiones que sobre el particular se han llevado a cabo, particularmente el que en acatamiento de la determinación del Despacho contenida en el auto de requerimiento se intentó nuevamente en la dirección que para tal propósito se registró en la demanda, sumada a la gestión en el correo electrónico; tales diligencias son comprobables con la documentación que obra en el expediente y que son claras muestras de la actividad por parte del suscrito apoderado judicial.

(...) actualmente se está intentando enterar el asunto al demandado y de ello se dará cuenta al Despacho oportunamente.

(...) se pasó por alto además, lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 (...) están los informes sobre los resultados de las medidas cautelares y aquellos que dan cuenta acerca del proceso de notificación del ejecutado y por ello, se interrumpió el término legal del requerimiento (...)

(...) no hay sustento, ni justificación fáctica para darle cabida a la terminación por desistimiento tácito...”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue no haber dado cumplimiento al numeral 2º del Auto calendarado 15 de junio de 2022.

Revisada esa actuación se encuentra que con ella se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del demandado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días. Lo anterior, haciendo uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial

y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Con razón a lo descrito, tenemos que el Auto que dispuso el requerimiento precitado, es de fecha 15 de junio de 2022 notificado en el estado No. 104 el día 16 de junio de 2022, por consiguiente, los 3 días de ejecutoria comprenden los días 17, 21 y 22 de junio de 2022, situación que permite concluir que el término para iniciar el conteo del requerimiento por desistimiento tácito inicia el 23 de junio de 2022, determinando como fecha de vencimiento del término de 30 días, el 08 de agosto de 2022.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal de requerimiento en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la actora.

De otro lado, si bien el profesional del derecho afirma haber efectuado amplias gestiones para el acatamiento de lo requerido, las mismas brillan por su ausencia, pues, solamente en su escrito remitido el 5 de mayo de 2022 informó sobre la notificación remitida en la dirección física del demandado -Av. 10 oeste # 10 C Oeste – 15 de Cali- con certificación negativa de la misma, por consiguiente, en el Auto recurrido se le indicó que tuviera en cuenta la dirección electrónica del ejecutado para surtir su notificación, sin haberlo realizado, máxime cuando expresa en sus argumentos defensivos que *“...actualmente se está intentando enterar el asunto al demandado y de ello se dará cuenta al Despacho oportunamente...”*, lo que confirma que las razones por las cuales se decretó el desistimiento procesal, existen.

Ahora, concerniente a los resultados de las medidas cautelares que interrumpen el término del requerimiento tal como lo describe el literal c) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, se resalta que la misma normativa decanta *“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza...”* y las respuestas adosadas al expediente virtual por parte de la Fiduciaria Corficolombiana y Banco Popular (archivo virtual 029 y 030) no son actuaciones de las partes, en donde se precisa que la medida cautelar se materializó con la notificación del oficio de embargo No.802 y 803, por lo que no se pueden entender éstas como interrupción del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. MANTENER INCÓLUME** el Auto calendado el 12 de agosto de 2022 y notificado en estado No. 138 del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2022 y notificado en estado No. 138 del 16 de agosto de 2022, lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 160 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 16-Sep-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00283 00

1. Conforme a la documentación que reposa en el plenario, y conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación del demandado se entiende surtida desde el 22 de julio de 2022, pues la entrega del Auto que admite la demanda le fue entregado el día 18 de julio de 2022 en la Avenida 2 A No. 76 N -79 de esta ciudad.

Por lo anterior, el término legal de traslado al demandado se venció el 22 de agosto de 2022.

2. Dicho lo anterior, TÉNGASE POR EXTEMPORANEOS los escritos de contestación de la parte demandada, presentados el 23 de agosto de 2022 a las 8:20 a.m.

3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Muñoz como apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES -PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 25 del mes de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia.

- Contrato de servicios de administración delegada de fecha 1 abril 2018.

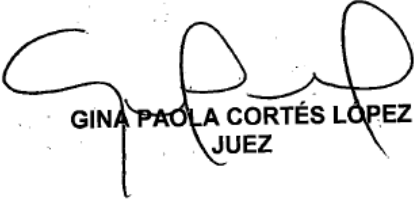
- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Luz Adriana Ortiz Barragán identificada con la cédula de ciudadanía No.66882289 en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES

-PROPIEDAD HORIZONTAL y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **160** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00481 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte solicitante contra el Auto de fecha 12 de agosto de 2022 dentro del trámite de aprehensión adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra LADY DIANA MÁRQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.38683941.

ANTECEDENTES:

Por Auto fechado 12 de agosto de 2022 se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, al no haberse acreditado la entrega o aportado la constancia de recibido en el buzón de destino del aviso a la deudora para que procediera a la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte solicitante argumenta lo siguiente:

“...artículo 90 de nuestra norma adjetiva, que solo existen dos formas de declarar el rechazo de una demanda: (...) Cuando carezca de jurisdicción o de competencia (Ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente) (...) Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (Ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose) (...) Revisado el caso en concreto, vemos en primera medida que, ninguna de estas circunstancias se ha materializado, razón por la cual, no es procedente el rechazo de la demanda, solo procede la inadmisión de la misma...”.

“...estaría el despacho invalidando la clausula VIGÉSIMA SÉPTIMA NOTIFICACIONES del contrato de Garantía Mobiliaria, pues de manera libre y voluntaria las partes celebraron...”.

“...en ningún apartado carga a la parte demandante de NOTIFICAR y DEMOSTRAR recepción de las comunicaciones, pues se recuerda, que la oponibilidad se da por el registro en CONFECAMARAS y la publicidad esta de manera pública en registros...”.

“...aquí no se trata de una notificación personal donde aplica la ley 2213/22 o el Art. 290 del C.G.P., pues el pago directo tiene regulado su procedimiento especial...”.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso presentado, lo primero que debe precisarse es que no estamos ante un proceso judicial en sentido estricto, y es que no todas las actuaciones judiciales tienen esa categoría y prueba de ello en las competencias asignadas a los jueces municipales en los artículos 17 y 18 del C.G.P., en las que se relacionan procesos contenciosos, de sucesión, matrimonios, requerimientos y diligencias varias, controversias en procesos de insolvencia, entre otros.

De este modo, tratar toda actuación como demanda es una incorrección.

Ahora bien, centrados en el caso que nos ocupa, es claro que la solicitud formulada por la recurrente no es una demanda judicial sino una diligencia varia (Art. 7 Art. 17 C.G.P.).

Tal direccionamiento procesal ha sido reconocido por la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en casos como este, en decisiones como la que a continuación se cita:

“3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, (...)” (AC6494-2017 - Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02594-00 de 2 de octubre de 2017).

Así las cosas, siendo la presente una diligencia, el procedimiento de admisión, inadmisión y rechazo no se impone, pues la solicitud debe cumplir los requisitos para ser admitida, y como esta no los reúne, era evidente que la solicitud debía ser rechazada.

Y es que dentro de la presente actuación, en el Auto objeto de estudio se revisó el acatamiento de la ley a efectos de verificar si en el caso que nos ocupa se había dado cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015.

Bajo ese presupuesto se observó que lo concerniente a la realización del aviso a la deudora enterándole que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble no se había efectuado en debida forma, por ello, se negó la solicitud impetrada.

Es importante resaltar que la parte solicitante allegó al plenario solamente la constancia de remisión del aviso bajo asunto “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO VEHÍCULO PLACAS HYP371 OBLIGACIÓN 654820538” a la dirección electrónica ladysas19845@gmail.com más no acreditó la entrega o recibido en el buzón de destino, y sin ello no hay certeza que la deudora tuviera conocimiento del llamado a entrega del vehículo.

Ahora, si bien la cláusula vigésima séptima del contrato celebrado entre las partes refiere expresamente que cualquier aviso realizado en las direcciones indicadas por la deudora -tal como la mencionada- se tendrá por correctamente realizada, se resalta que la voluntad de las partes debe estar acorde con la normativa legal, por consiguiente, exigir una adecuada notificación no es un capricho de esta juzgadora.

Véase que a pesar de ser un trámite especial, se deben cumplir unas garantías mínimas para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

En este sentido, la constancia de entrega o recepción de destino, no es una carga adicional al trámite como tal, es una garantía de adecuada notificación a su contraparte, pues, nos dará certeza que la deudora tuvo conocimiento de la actuación y no cumplió con la entrega del rodante, lo cual, abrirá paso al trámite de pago directo.

Adicionalmente se advierte que el recurso no es un mecanismo que debe utilizarse para tratar de revivir términos, pues en el presente caso no se cumplió con la carga mínima que debía efectuar el solicitante y por ello, se rechazó de plano lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. MANTENER INCÓLUME** el Auto calendarado el 12 de agosto de 2022 y notificado en estado No. 138 del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. NEGAR**, por improcedente, la apelación propuesta por la parte demandante, que dado su conocimiento, corresponde en única instancia, a este Despacho (numeral 7º del artículo 17 del C.G.P.).

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>160</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Sep-2022</u> La Secretaria, _____
